



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 436

(26 OCT 2015)

“Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la implementación del proyecto “*Proyecto de construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV*”, compuesto por dieciocho (18) torres cada una con un área de 16mt².

Que mediante la Resolución No. 0197 del 1 de febrero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas por sustracción definitiva de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la implementación del proyecto “*Proyecto de construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV*”.

Que mediante la Resolución No. 0629 del 29 de abril de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0197 del 10 de febrero de 2014, modificando el Artículo Segundo, ampliando a ocho (8) meses el plazo de entrega del Plan de Restauración en compensación por la sustracción definitiva para la implementación del proyecto “*Proyecto de construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV*”.

Que mediante oficio radicado No. **4120-E1-4328** del 13 de febrero de 2015, la empresa **CODENSA S.A. E.S.P**, presentó el avance de las actividades para la presentación del Plan de Restauración en cumplimiento de la Resolución 1061 de 2013.

Que mediante comunicación No. **4120-E1-16577** del 21 de mayo de 2015, la empresa **CODENSA S.A. E.S.P**, presentó el Plan de Restauración para la evaluación por parte de la DBBSE del MADS en cumplimiento de la Resolución No. 1061 de 2013.

"Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante el Auto No. 175 del 2 de junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1061 de 2013.

Que mediante el Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, aprueba el Plan de Restauración presentado por la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1061 de 2013., y se toman otras determinaciones.

Que el Doctor **JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A. E.S.P.**, presenta ante esta Dirección Recurso de Reposición en contra del Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, con conocimiento que el citado Auto en su artículo 5, señaló la no procedencia del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

EL RECURSO FORMULADO

Mediante escrito radicado en esta Dirección bajo el número **4120-E1-26857** del 12 de agosto de 2015, la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, interpone recurso de reposición en contra del Auto No. 268 de 2015, de acuerdo con las razones señaladas a continuación:

"(...)

SOLICITUD CODENSA S.A ESP

De acuerdo con lo referido en el presente documento y en el artículo 74 del CPACA, nos permitimos solicitar, de manera respetuosa, que se:

- **Primero:** *Se **ACLARE** lo considerativo en la página 12 del auto No. 268 del 13 de julio de 2015, en la medida en que la compensación a realizar CODENSA por la sustracción del DMI Cerro Manjui Salto del Tequendama, no es compensar dos veces pues con la compra de las 90 hectáreas se estaría compensando la sustracción realizada por la CAR.*
- **Segundo:** *Se **ACLARE**, el artículo primero del Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, notificado el 28 de julio de 2015 de manera personal, en la medida en que el mismo no identifica de manera completa el proyecto que originó la sustracción y consecuente plan de restauración y en su lugar se determine que el plan de restauración se da dentro del marco de la "Construcción de Subestación nueva Esperanza de 500/115 kV y módulos de conexión". (...)"*

"(...)

INCONFORMIDAD CODENSA S.A E.S.P

*A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que el acto administrativo que aquí se ataca, no resulta ser un acto de trámite, sino un acto que decide o toma decisiones de fondo dado que resuelve aprobar el Plan de Restauración presentado por **CODENSA S.A. E.S.P.**, y en esa medida, conforme al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, es un acto administrativo definitivo contra el cual procede los recursos de la vía gubernativa.*

“Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

*En efecto, la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente, impone obligaciones definitivas y concretas a **CODENSA S.A. E.S.P.**, de la siguiente manera:*

*“**Artículo Primero:** Aprobar el plan de restauración presentado por la empresa CODENSA S.A. E.S.P, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, como compensación para la sustracción definitiva de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA, aprobado mediante la Resolución ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Realinderada mediante la Resolución 138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo del proyecto “Construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV”.*

Como se ve entonces, encontramos que la parte resolutive del acto administrativo, aprueba de manera definitiva un Plan de Restauración presentado por CODENSA S.A. E.S.P, y en esa medida el mismo debe considerarse como un acto definitivo o de fondo.

De la misma manera, el Auto No. 268 del 13 de julio impone una obligación que también resulta definitivo para CODENSA S.A. E.S.P.

***Artículo 2-** La empresa CODENSA S.A. E.S.P, deberá indicar a este Ministerio quince (15) días antes del inicio de las actividades aprobadas para el plan de restauración, la siguiente información:*

- a. El cronograma ajustado a tiempo real del plan de restauración, indicando la fecha de la iniciación de las actividades.*
- b. En cumplimiento del Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1061 del 2013, la empresa deberá presentar el mecanismo legal de entrega del área establecida con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, una vez realizadas las actividades de restauración.*

***Parágrafo.** La empresa CODENSA S.A. E.S.P, deberá garantizar en un 95% el prendimiento y adaptación de las coberturas vegetales establecidas (...).”*

La cual, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, también debe considerarse como la imposición de una obligación definitiva o de fondo y en el mismo sentido a lo referido hasta el momento, contra el Auto No. 268 de 2015, proceden los recursos de la vía gubernativa de conformidad con los artículos 43 y 74 del CPACA.

La argumentación aquí presentada y relacionada con la procedencia del recurso de reposición, se ratifican con pronunciamientos realizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, más concretamente en sentencia del 10 de marzo de 1994, Sección Cuarta expediente Número 5196, Consejero Ponente Guillermo Chahín Lizcano, en la cual expresó:

“La jurisprudencia ha definido los actos administrativos en actos definitivos y actos de trámite. Los primeros son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien” (negritas fuera del texto).

Resulta entonces, que los actos administrativos de trámite son aquellos que impulsan una actuación, que le dan celeridad al proceso, adelantando el trámite propio para obtener la decisión de fondo que haya de adoptarse, pero en momento alguno dan fin a la actuación administrativa. Claro ejemplo de estos, el asunto que nos ocupa y que dio lugar al improcedente recurso.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que los actos administrativos de trámite pueden llegar a convertirse en actos administrativos definitivos cuando impiden que la actuación administrativa pueda continuar su desarrollo y de esta

"Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

forma imposibilita la toma de una decisión de fondo. Lo anterior significa entonces que es en la actuación administrativa en donde el acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto definitivo (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).

Así las cosas, se concluye que el Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, al aprobar un plan de restauración y al imponer obligaciones determinadas, es un acto que se debe considerar como definitivo a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y en esa medida procede el recurso de reposición que aquí nos encontramos presentando. (...)"

CONSIDERACIONES MINISTERIO.

En primera instancia, es necesario señalar que desde el punto de vista jurídico y acatando los procedimientos administrativos, el Acto Administrativo recurrido, es considerado un acto de trámite que le da impulso a la actuación administrativa de aprobar el Plan de Compensación presentado por el interesado y continuar con la evaluación de las obligaciones impuestas con sus correspondientes seguimientos. Es por esto, que para esta Dirección, el Auto No 268 de 2015, no es considerado de fondo, sino de trámite, cuyo propósito no es otro que dar continuidad e impulso a la actuación administrativa, en búsqueda del cumplimiento total de obligaciones a través de los seguimientos efectuados por esta Cartera con ocasión a la sustracción efectuada mediante la Resolución 1061 de 2013.

Ahora bien, es importante aclarar que el artículo 1 del Auto No. 268 de 2015, no impone obligación alguna a la empresa CODENSA S.A. E.S.P. simplemente motiva que de acuerdo con el documento propuesta de Plan de Compensación radicado en esta Dirección, se da el cabal cumplimiento al mismo, pero no impone, requiere u obliga a la otra parte que dentro de un término (días, meses o años), se dé cumplimiento a una obligación. Por ende, es indispensable resaltar a la empresa que la actuación definida en el artículo 1 del citado Auto es un impulso en la actuación administrativa el cual no obliga a que se dé cumplimiento dentro de un término específico e induce a continuar dando cumplimiento de las obligaciones emanadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución 1061 de 2013.

De otra parte, el artículo 2 del Auto No. 268 de 2015, simplemente sugiere a CODENSA S.A. E.S.P. dentro de un término prudencial, se allegue el cronograma ajustado a tiempo real del Plan de Compensación aprobado mediante el citado auto, como también resalta se dé el cumplimiento de la obligación impuesta en el párrafo del artículo Tercero de la Resolución 1061 de 2013, obligación esta que fue impuesta en la Resolución que sustrajo un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del Proyecto Construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV, sus líneas y módulos de conexión.

Es por esto que se debe interpretar estas decisiones proferidas por la Administración como actos administrativos de trámite que conlleven realizar los demás seguimientos con ocasión a las obligaciones impuestas, hasta el momento que se configure y se determine el total cumplimiento de requerimientos impuestos en este caso a CODENSA S.A E.S.P por la sustracción relacionada con la Resolución 1061 de 2013.

"(...)"

INCONFORMIDAD CODENSA S.A E.S.P.

"Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

Una vez claros los antecedentes fácticos y jurídicos del caso de la referencia, así como el acto administrativo que aquí se ataca, nos permitimos presentar los argumentos por los cuales, más adelante se solicitará la aclaración o modificación del Auto No. 268 de 2015.

- ***El acuerdo No. 017 expedido por la CAR no contempla como compensación de la sustracción del Distrito de Manejo Integrado Cerro Manjui Salto del Tequendama, la presentación de un plan de restauración:***

Según lo refiere la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Auto No. 268 de 2015:

"La empresa CODENSA S.A. ESP, por la ejecución del proyecto de construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV, Tiene como compensación la implementación de dos (2) planes de restauración, una con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (por la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá- Resolución No. 1061 de 2013) y otra con la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca- CAR (por la sustracción de un área del Distrito de Manejo Integrado Cerro Majui- Salto de Tequendama- Acuerdo 017 de 2013) (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo referido por el Ministerio en la parte transcrita, CODENSA S.A. ESP, debe presentar dos planes de restauración, sin embargo, dicha afirmación no resulta del todo acertada en la medida en que el acuerdo No. 017 del 2013 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, no contempla como medida de compensación la presentación de un plan de restauración, sino que enmarca otras formas de compensación.

En efecto, el literal c del artículo 3 del acuerdo No. 017 del 2013, mediante la cual se sustrajo un área del distrito de manejo integrado Cerro Manjui- Salto del Tequendama de manera clara refiere:

"Artículo 3 Empresas Públicas de Medellín y Codensa deberán cumplir con las siguientes medidas de compensación, las cuales están acordes con el Plan de Manejo Ambiental adoptado por la CAR para esta área protegida:

(...)

c) Codensa deberá adquirir y delimitar mediante cercado, un total de noventa (90) hectáreas en el DMI, Cerro de Manjui- Salto de Tequendama, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo, según las especificaciones establecidas en el literal a) del presente artículo .

d) Codensa deberá delimitar el área plana en donde se construirá la subestación, mediante un seto o barrera viva, compuesta de árboles nativos propios del ecosistema de bosque alto andino. Para ello, esta empresa presentará ante la CAR el respectivo plan para la aprobación correspondiente".

Así las cosas, CODENSA S.A. ESP, contrario a lo afirmado por la Dirección de Bosques, en la parte considerativa en el auto que aquí se recurre, no tiene la obligación de presentar un plan de compensación, valga la redundancia, como compensación de la sustracción del DMI cerro manjui- Salto del Tequendama, sino que la compensación consiste en la compra y cercado de noventa (90) hectáreas dentro del mismo Distrito Integrado.

En ese orden de ideas, no puede afirmarse, como lo hace el Ministerio que CODENSA S.A. ESP, deberá presentar un plan de restauración adicional como compensación de la sustracción del DMI Cerro manjui- Salto del Tequendama, sino que la misma se realizará con la compra y cercado de 90 hectáreas.

“Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

En esa medida, se le solicitará a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que se aclare lo considerado en la página 12 del auto 268 del 13 de julio de 2015, en la medida en que la compensación a realizar CODENSA por la sustracción del DMI Cerro Manjui- Salto del Tequendama, no es compensar dos veces pues con la compra de las 90 hectáreas se estaría compensando la sustracción realizada por la CAR. (...)

CONSIDERACIONES MINISTERIO.

Como primera medida y de acuerdo con lo señalado por esta Dirección, más exactamente al final del folio 12 del Auto No. 268 de 2015, es pertinente señalar que lo que se quiere dar a entender con la alternativa del predio el Pireo, es que en dicha área se va a desarrollar la compensación objeto de la sustracción efectuada mediante la Resolución 1061 de 2013, como también la compensación por la sustracción efectuada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en lo que respecta con el Distrito de Manejo Integrado DMI majui Salto del Tequendama, compensaciones que son totalmente diferentes de acuerdo con las decisiones proferidas por estas dos autoridades ambientales..

Por lo anterior, esta Dirección, de acuerdo con sus funciones y competencias establecidas en la Ley, insiste que sólo es competente en cuanto a la compensación por la sustracción efectuada en un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá; en este sentido, lo que se busca dejar claro con este pronunciamiento, es indicar que dentro del área de las 91 hectáreas se encuentra la compensación objeto de la sustracción efectuada mediante la Resolución 1061 de 2013 y no como de manera errónea lo interpreta el peticionario, al señalar que este Ministerio le está requiriendo a CODENSA S.A. E.S.P. compensar dos (2) veces, una por la sustracción de un área de la Reserva Forestal y otra por la sustracción del DMI Majui Salto del Tequendama.

En conclusión, se determina que existe errónea interpretación de la empresa, en el sentido que este Ministerio no es competente para imponer obligaciones respecto a la sustracción del DMI mencionado con anterioridad, sino que aprueba la propuesta de unificar las áreas de compensación de las obligaciones ante la CAR y esta Cartera, dado que tendrá un mayor impacto en la posible zona de implementación, de acuerdo con las razones expuestas en el documento presentado por CODENSA S.A. E.S.P. mediante el radicado No.4120-E1-16577 del 21/05/2015.

“(...)

INCONFORMIDAD CODENSA S.A E.S.P.

- ***El auto No. 268 del 13 de julio de 2015, no identifica de manera exacta el proyecto de construcción de la Subestación de energía Nueva Esperanza de 500/115kV, sus líneas y módulos de Conexión, sino que solo se refiere a la Subestación de Energía Nueva Esperanza:***

En el artículo primero del auto No. 268 del 13 de julio del 2015, refiere que se aprueba el plan de restauración presentado por CODENSA S.A. ESP., como compensación de la sustracción de la reserva forestal de la cuenca alta del río Bogotá, la cual se sustrae para el desarrollo del proyecto de “construcción Nueva Esperanza de 500/115 kV”, sin incluir, de manera concreta y específica, los módulos de conexión y sus líneas de transmisión, los cuales si se encuentran ya licenciados en virtud de la Resolución 1679 del 2014 y la Resolución 3788 de la misma anualidad.

"Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

En efecto, el artículo primero de la Resolución 1976 del 31 de julio de 2014, mediante la cual se otorgó licencia ambiental para la construcción de la Subestación Nueva Esperanza de manera clara refiere:

"Artículo 1: otorgar Licencia Ambiental a la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P, con NIT 830037248-0, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN NUEVA ESPERANZA DE 500/115 KV, SUS LÍNEAS DE 115KV Y MÓDULOS DE CONEXIÓN" a desarrollar en la vereda el charquito y Canoas del municipio de Soacha, Cundinamarca, vereda Chacua del municipio de Sibaté, Cundinamarca y en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá (...)" (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que se genera una duda frente a la aprobación del plan de restauración, en la medida en que si el mismo se da como consecuencia de la sustracción de la 0,0288 hectáreas del proyecto licenciado mediante Resolución No. 1679 del 2014 y que se denomina "Subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV, sus líneas de 115kV y módulos de conexión, no se entiende porque el auto No. 268 de 2015 no identifica el proyecto de manera completa como aparece licenciado y como se ha identificado a lo largo del trámite de sustracción de la reserva y la aprobación del plan de restauración.

Ahora bien, la referida duda, no solo resulta del todo menor dado que se podría pensar que el plan de restauración aprobado, solo contempla la construcción de la subestación y no sus módulos de conexión y las líneas de transmisión, en la medida en que las mismas no fueron incluidas dentro de la identificación del proyecto que causa la sustracción y consecuencia plan de restauración.

Ahora bien, en la medida en que se presenta una duda frente a lo referido en el auto No. 268 de 2015, de acuerdo con los artículos 74 del CPACA que refiere:

"Artículo 74 Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos"

Y el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil- CPC.

"Artículo 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria o a petición de parte presentada dentro del mismo término."

Resulta procedente presentar el recurso de reposición para que se aclare y/o modifique el Auto No. 268 de 13 de julio de 2015, en la medida en que el mismo no identifica de manera completa el proyecto que originó la sustracción y consecuente plan de restauración y en su lugar se determine que el plan de restauración se da dentro del marco de la "Construcción de subestación nueva esperanza de 500/115kV y módulos de conexión". (...)"

"Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES MINISTERIO

Previo a dar respuesta a este punto específico del recurso de reposición, es necesario aclararle al recurrente la diferencia entre la sustracción de un área de una reserva forestal y el licenciamiento ambiental.

Sustracciones de áreas de Reserva Forestal

Conforme a los artículos 206 y 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, la cual sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezca garantizado para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del precitado Código, establece que "...Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...".

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de reservar, alinderar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento, reiterado por el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011.

Es importante señalar que aun cuando en el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Ahora bien, la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente (Licencia Ambiental), en los casos determinados por los numerales 2.2.2.3.2.2. *Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA* y 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015* por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por tanto, al efectuar la sustracción de un área de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia; corresponde, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser permiso, una concesión o una licencia ambiental.

“Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

Licencia Ambiental

En cuanto a la licencia debemos expresar que conforme al artículo 49 de la Ley 99 de 1993, requieren de dicho instrumento: “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”.

A su vez, el artículo 50 ibídem, señala que se entiende por licencia ambiental “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Por su parte, los artículos 52 de la ley citada y los numerales 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015 señalan expresamente los proyectos, obras o actividades que estén sujetas a la obtención previa de licencia ambiental, de manera tal que no hay lugar a equívocos frente a los casos en que es exigible dicho instrumento.

Ahora bien, el párrafo 2º del artículo 6º. “Requisitos de la solicitud” de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”* establece:

“...PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal...”

De lo expuesto es válido concluir que la decisión de ordenamiento que toma esta Dirección, no autoriza el proyecto, obra o actividad a realizar, sino la sustracción temporal o definitiva, de un área de una reserva forestal, que para el caso que nos ocupa, resulta ser la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

La decisión de la DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de sustraer un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se materializó en la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la implementación del proyecto de construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV”, sus líneas 115 Kv y módulos de conexión, compuesto por dieciocho (18) torres cada una con un área de 16mt².

Como quiera que la Resolución 1061 del 23 de agosto de 2013 del MADS, señala en su artículo 1º que la sustracción definitiva de las 0,288 hectáreas se autoriza para el proyecto de construcción de la Subestación Nueva Esperanza de 500/115 Kv, sus

"Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

líneas 115 Kv y módulos de conexión, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, que establece:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.", se aclara el contenido del artículo 1º del auto No. 268 del 13 de julio del 2015, en el sentido solicitado por el recurrente, es decir, indicando que se aprueba el plan de restauración presentado por CODENSA S.A. ESP., como compensación de la sustracción de un área de la Reserva Forestal la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto de "Construcción Nueva Esperanza de 500/115 kV", incluyendo sus líneas 115 Kv y módulos de conexión.

Para este Ministerio, la aclaración solicitada por CODENSA S.A. E.S.P. es de recibo, ya que al omitir las líneas 115 Kv y los módulos de conexión, al aprobar el plan de restauración del proyecto Construcción Nueva Esperanza de 500/115 Kv, podría dar lugar a pensar que éste, solo contempla la sustracción de la subestación y no sus módulos de conexión y las líneas de transmisión.

CONSIDERACIONES FINALES MINISTERIO

De lo expuesto en precedencia, es válido afirmar que contra la decisión de la administración contenida en el Auto No. 268 de 2015, por ser un acto de trámite, surtida la notificación, contra éste no procede recurso alguno, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CPCACA, que contempla la firmeza de los actos administrativos.

Ahora bien, este Ministerio procedió a aclararle al peticionario que en el predio El Pireo, se va a desarrollar la compensación objeto de la sustracción efectuada mediante la Resolución 1061 de 2013, como también la compensación por la sustracción efectuada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en lo que respecta con el Distrito de Manejo Integrado DMI majui Salto del Tequendama, que son compensaciones diferentes, que provienen de dos autoridades ambientales diferentes.

No obstante la improcedencia del recurso de reposición, contra la decisión de trámite contenida en el Auto No. 268 de 2015, se aclara, atendiendo lo dispuesto en el artículo 45 del C.P.A.C.A., indicando que la aprobación del plan de restauración presentado por CODENSA S.A., E.S.P., como compensación de la sustracción de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto de "Construcción Nueva Esperanza de 500/115 kV", incluye sus líneas 115 Kv y los módulos de conexión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante el Acuerdo 30 de 1976 de la junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2º declarar como área de Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto del Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2650 y tengan una pendiente inferior al 100%

“Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones”

y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 0138 de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y tomó otras determinaciones respecto al manejo de la misma.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución 2124 del 30 de septiembre de 2015, se encarga las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100 Grado 22 de la Dirección de

"Por medio del cual se niega un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Doctor **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.423.177, Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 (E) del grupo de Gestión Integral Bosques y Reservas Forestales Nacionales, por el término que dura la ausencia de la titular y sin perjuicio de sus funciones.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Negar el recurso de reposición presentado por la empresa CODENSA S.A. E.S.P., contra el Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Aclarar el Artículo 1º del Auto No. 268 del 13 de julio de 2015, por las razones expuestas en el presente proveído, el cual quedará así:

"...Artículo 1.- Aprobar el Plan de Restauración presentado por la empresa CODENSA S.A. ESP, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1061 del 23 de agosto de 2013, como compensación por la sustracción definitiva de un área de 0,0288 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y realinderada mediante la Resolución 138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la subestación Nueva Esperanza de 500/115 kV"*, sus líneas 115 Kv y módulos de conexión".

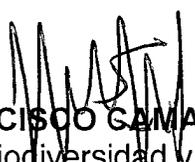
ARTÍCULO 3.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa CODENSA S.A. E.S.P., o a su apoderado legalmente constituido en la Carrera 13 A No. 93-66 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 OCT 2015


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyectó: Diego Andrés Ruiz/ Abogado D.B.B.S.E. MADS DAR.
Revisó: Fernando I Santos/ Abogado D.B.B.S.E. MADS FL
Expediente: SRF 0168.